



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-008175

Lima, 27 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0913-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0740-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OXISOL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3376-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 7 de febrero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3376-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Oxisol S.A.C. (en lo sucesivo, **Oxisol** o **el administrado**) por la comisión de la infracción N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0972-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 16 de abril del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), al haberse acreditado que no cementó las vías de acceso a su planta envasadora de GLP, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 7 de febrero del 2019⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Oxisol contra la Resolución

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹ Registro Único de Contribuyente: 20411881203.

² Folios 70 al 77 del Expediente.

³ Folios 18 al 22 del Expediente.

⁴ Folios 80 al 84 del Expediente.

Cabe precisar que esta Dirección remitió una carta al administrado para que precise el recurso interpuesto mediante el escrito con registro N° 016208; consulta que fue atendida por Oxisol el 26 de abril del 2019.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

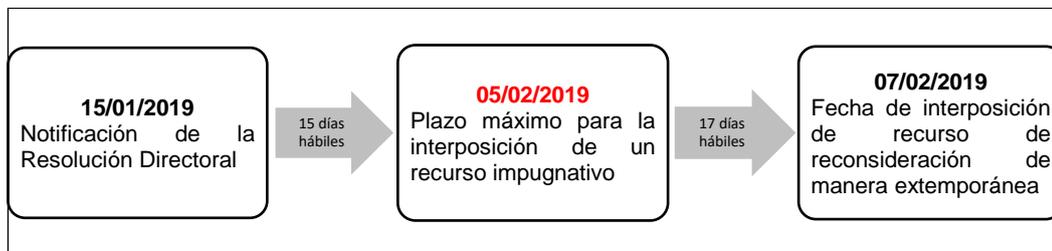
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶ establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. Dentro de dicho marco, en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, en concordancia con el numeral 1 del artículo 142° del TUO de la LPAG, corresponde señalar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables⁸.
6. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Oxisol fue notificada válidamente el 15 de enero del 2019⁹ y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de efectuada dicha diligencia, finalizando el 5 de febrero del 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio



Fuente: Cédula 3750-2018, TUO de la LPAG, escrito del administrado del 7 de febrero del 2019

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

7. Lo anterior evidencia que, mediante escrito del 7 de febrero del 2019, Oxisol interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3376-2018-OEFA/DFAI, en la que se determinó su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fuera del plazo de quince (15) días hábiles. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de reconsideración no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
8. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección efectuó un análisis del documento que fue presentado por el administrado en calidad de nueva prueba¹⁰: copia del cargo de la

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 222.- Acto firme"

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos"

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta."

⁹ Cédula de Notificación N° 3750-2018. Folio 78 del Expediente.

¹⁰ Folios 80 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

carta presentada el 12 de noviembre del 2018, la misma que contiene fotografías del cumplimiento de la conducta imputada.

9. Al respecto, se debe indicar que dicho documento formaba parte del expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral, toda vez que fue presentado por el administrado como escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1537-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018¹¹. Así, el contenido del escrito y la totalidad de medios probatorios adjuntos al mismo referidos a la conducta infractora N° 3 fueron analizados por la DFAI en el numeral III.3.3 de la Resolución Directoral; motivo por el cual, no constituye nueva prueba.
10. De acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, el documento que fue presentado en calidad de nueva prueba formaba parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora, por lo que el mismo no constituye nueva que amerita ser valorado en vía recursiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Oxisol S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3376-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018.

Artículo 2°.- Informar a **Oxisol S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04011297"



04011297